



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-130/2021

**ACTOR:** TODOS POR VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Todos por Veracruz,<sup>1</sup> por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> a fin de controvertir la sentencia de catorce de julio emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa<sup>3</sup> en el expediente **TEV-RIN-186/2021** que determinó desechar su demanda al considerar que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	20

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Se **confirma** la sentencia impugnada, en virtud de que fue correcto que se desechara la demanda de recurso de inconformidad, al promoverse fuera del plazo legal para ello.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-130/2021

Público Local Electoral de Veracruz e inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales.

4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el 71 Consejo Municipal Electoral del OPLEV con sede en Gutiérrez Zamora, Veracruz, inició la sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente a ese municipio.

5. El mismo día se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

6. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio, el actor presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Gutiérrez Zamora, en contra de los resultados del cómputo de la elección municipal para integrar el Ayuntamiento señalado, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la coalición referida.

7. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local desechó de plano la demanda promovida por el actor, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas que se señalen corresponderán al dos mil veintiuno salvo aclaración expresa en contrario.

8. Dicha determinación fue notificada al promovente el quince de julio del año en curso.<sup>5</sup>

## **II. Del medio de impugnación federal**

9. **Demanda.** El diecinueve de julio, el promovente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-130/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Recepción de constancias.** El veinte de julio se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; y en fecha posterior se recibieron las demás constancias relacionadas con el trámite de publicación del presente juicio.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>5</sup> Constancias de notificación visibles a folios 190 y 191 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que resolvió la impugnación relacionada con las elecciones de cargos municipales, en este caso, del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora en el estado de Veracruz, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se satisfacen los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido actor, así como la firma de

quien se identifica como su representante, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

**17. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, debido a que la sentencia controvertida fue notificada al actor el quince de julio,<sup>6</sup> por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio. Luego, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que fue dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.

**18. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues, respecto al primero de ellos, el juicio fue promovido por un partido político local a través de su representante acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

**19.** Además, se acredita la personería, toda vez que quien comparece en representación del partido político fue quien interpuso el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada.

**20. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, debido a que el promovente expone que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, su derecho a la tutela judicial efectiva.

**21.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>7</sup>

**22. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme. Ello, pues en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación

---

<sup>6</sup> Consultable en las fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Incluso, el artículo 381 del Código electoral local señala que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional referido serán definitivas e inatacables.

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",<sup>8</sup>** la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. En el caso cobra aplicación el criterio en mención, porque el promovente aduce la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

**27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que el promovente argumenta que el Tribunal responsable desechó indebidamente su medio de impugnación y debió llegar al fondo del asunto a fin de resolver sobre la existencia de irregularidades suscitadas en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora y, en consecuencia, declarar la nulidad de ésta.

29. Así, de resultar fundados los agravios hechos valer por el promovente, podría traer como consecuencia conocer sus planteamientos de fondo y, de ser el caso, anular la elección en comento, lo que claramente impactaría de manera trascendente en el proceso comicial.

**30. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como



consecuencia de ello, ordenar el estudio de fondo de la controversia, previo a la toma de posesión y de protesta de los funcionarios electos popularmente.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

33. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

34. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

35. El Tribunal local mediante sentencia de catorce de julio, emitida en el expediente identificado con la clave **TEV-RIN-186/2021**, desechó de plano la demanda del recurso interpuesto por el actor, al considerar que se presentó fuera de plazo legal establecido para impugnar los resultados del cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

36. La **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios expuestos en el recurso de inconformidad local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-130/2021

37. Para alcanzar su pretensión, el partido político actor expone lo siguiente:

- Que la resolución local controvertida vulnera su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
- También indica que el tribunal electoral local al resolver el recurso de inconformidad violó el artículo 1 de la Constitución federal, pues debió otorgar en todo momento a las personas la protección más amplia de conformidad con la referida constitución y tratados internacionales.
- Refiere que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia e interpretar de forma restrictiva el Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- Que la decisión del TEV es incorrecta porque la sesión de cómputo municipal concluyó el diez de junio, por lo cual su medio de impugnación fue oportuno.
- Por tanto, que la sesión de cómputo municipal debe entenderse como un solo acto compuesto de diversas fases (cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría) que se encuentran interrelacionadas entre sí.
- Asimismo, alega que la autoridad responsable vulneró lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, respecto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- También indica que, lo anterior se concatena con el principio de progresividad, el cual implica que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Tribunal local debió privilegiar la interpretación del principio referido en su beneficio.

**38.** Por cuestión de metodología, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención del actor en todos ellos es justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa a que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.

**39.** Lo anterior, sin que ello se traduzca en una vulneración a los derechos del actor, puesto que conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,<sup>9</sup> lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

### **Consideraciones del Tribunal local**

**40.** En el caso, el Tribunal local estimó que el acto impugnado en esa instancia consistía en los resultados de cómputo, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

**41.** Al respecto, señaló que el escrito de demanda resultaba extemporáneo y, por ende, procedía su desechamiento de plano al

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código electoral local.

42. En efecto, la autoridad responsable refirió que de conformidad con el artículo 358, párrafo cuarto, del Código electoral local, el plazo para la promoción del recurso de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo.

43. En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que en el caso la sesión de cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección se llevaron a cabo el nueve de junio, por lo que el plazo para controvertir dichos actos transcurrió del diez al catorce de junio.

44. En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó el catorce de junio, el Tribunal local resolvió en el sentido de desechar su demanda dada su extemporaneidad, de conformidad con el artículo 378, fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

45. La pretensión del actor es **infundada**, porque fue correcta la determinación del Tribunal responsable consistente en desechar de plano su demanda local, dado que fue presentada fuera del plazo previsto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

46. Al respecto, el citado numeral prevé lo siguiente:

**Artículo 378.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

...

47. Asimismo, el artículo 358, párrafo cuarto, del código referido dispone:

**Artículo 358.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

**El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.**

48. De la lectura a los artículos anteriores, se advierte que el Tribunal responsable se **apegó estrictamente** a lo mandado en el Código electoral local; por tanto, fue correcto su actuar.

49. Ello, ya que, tal como los artículos citados lo prevén, la promoción de los juicios en los que se pretenda controvertir los cómputos de alguna elección debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen.

50. En ese orden de ideas, de no presentarse dentro de ese plazo, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano.

51. Ahora, en el caso, el actor parte de la premisa errónea de que la sesión de cómputo concluyó el diez de junio de la presente anualidad y por este motivo al presentar su recurso de inconformidad el catorce el junio, éste se encontraba en tiempo y forma.

52. Sin embargo, el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, dio inicio el nueve de junio y concluyó en esa misma fecha, tal y como se observa en el acta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

levantada por el Consejo Municipal respectivo<sup>10</sup> identificada con la clave: 013/PERMANENTE/09-06-21.

53. En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en la tesis XCI/2001, de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”,<sup>11</sup> el plazo que tenía para presentar su medio de impugnación corrió del diez al trece de junio, como se muestra enseguida:

Sesión de cómputo que realiza el Consejo Municipal 71	Días para presentar la demanda, dentro del plazo legal establecido				Día en que fue presentada la demanda ante el TEV
09 de julio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio (último día para impugnar)	14 de junio

54. De ahí que, no le asiste razón al actor, respecto a que el cómputo finalizó el diez de junio. Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda primigenio y en la demanda que dio origen al presente juicio federal, en el numeral seis del apartado de hechos en ambos escritos, el mismo partido hace referencia a lo siguiente:

*“El miércoles nueve 9 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo en el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Gutiérrez Zamora, Veracruz, el Cómputo Municipal para la elección de Ediles de ese Ayuntamiento, asimismo, se realizó la entrega*

<sup>10</sup> Consultable en la carpeta denominada “RIN-002-CM71-2021” en el CD 2 presentado por la autoridad responsable, ubicado en el folio 115 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-130/2021.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 49 y 50; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>

*de la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia”*

55. Además de lo anterior, el partido refiere que su medio de impugnación fue oportuno, debido a que el cómputo concluye una vez que se declara la validez de la elección y se otorgan las constancias respectivas.

56. Sin embargo, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal previamente referida, los actos indicados por el enjuiciante, es decir, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas se realizaron el mismo nueve de junio.

57. A partir de lo razonado, se concluye que si el cómputo de la elección controvertida, y todo lo que este proceso implica, concluyó el nueve de junio, y la demanda del recurso de inconformidad se presentó hasta el día catorce de junio, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, fue correcto el desechamiento pronunciado por el Tribunal local.

58. Por último, por cuanto hace al argumento del partido actor respecto de que el Tribunal local debió analizar el asunto bajo el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, y de este modo, tener por satisfecho el requisito procesal y admitir la demanda, tampoco le asiste la razón en virtud de que contrario a lo que sostiene, dicho principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, pero ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia, pues estas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.



59. Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>12</sup>

60. En consecuencia, con fundamento en artículo 93 apartado 1 inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.

## **SX-JRC-130/2021**

con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.